



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3598

Lunes 14 de enero de 1850.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para las cuatro plazas de vocales de la junta de calificación de derechos de las clases pasivas, que tengo á bien establecer por mi real decreto de esta fecha, á los intendentes de primera clase don Juan de la Cuadra, D. Joaquin Copeiro del Villar y don Esteban Sairo, y al de tercera clase D. Juan Donoso Cortés, superintendente de la casa de moneda de Sevilla; y para secretario con voto de la misma junta á D. Ramon Lopez de Tejada, que lo es de la de empleados civiles que se suprime.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda Juan Bravo Murillo.

Señora: Para completar de una manera conveniente la organizacion de la administracion central del ministerio de hacienda, es de necesidad establecer una direccion con el título de *lo contencioso*, encargada especialmente de emitir dictámen en los negocios cuya resolucion pueda producir acciones ante los tribunales de justicia ó los administrativos, y de promover y facilitar la defensa de los intereses de toda especie tocantes á la hacienda pública que ante los mismos tribunales se ventilen.

Es cierto que hoy existen varios asesores á quienes se consultan los puntos de derecho; pero como cada uno de ellos obra aisladamente, falta el centro, que es siem-

pre indispensable para dar unidad al sistema, para que haya homogeneidad en las doctrinas y principios que ante los tribunales deben sustentarse, para evitar que se dicten resoluciones tal vez contradictorias entre sí á causa de despacharse los negocios por oficinas ó dependencias distintas, aunque sean las materias de una misma ó análoga índole, para que en fin se funden y trasmitan las tradiciones mas necesarias en esta que en ninguna otra parte de la administracion pública. Además, los asesores no tienen ningun género de intervencion en los negocios que penden ante los tribunales, y esta debe ser precisamente la atribucion mas importante y principal de la direccion de que se trata. Sin ella nunca estarán defendidos como corresponde los intereses de la hacienda pública ante los tribunales, por mas celosas que sean individualmente las autoridades económicas subalternas y los encargados del ministerio fiscal, judicial y administrativo, ni será tampoco efectiva la suprema vigilancia, inspeccion y direccion que al gobierno compete, porque faltará un centro que reuna y concierte los elementos del juicio, muchas veces dispersos, y porque sin funcionarios superiores especiales que den impulso, accion y movimiento á todo no es fácil obtener que agentes inferiores de distinto orden concurren activamente al objeto comun, que es la defensa de los intereses públicos, haciendo cesar prontamente los choques que entre ellos ocurren con frecuencia.

Sin funcionarios competentes y de elevada posicion administrativa, encargados especialmente bajo su propia responsabilidad de seguir paso á paso los progresos que la ciencia haga entre nosotros y en los demas paises civilizados, y de estudiar en la escuela práctica de los hechos y de los negocios los resultados, efectos é influencia de la legislacion judicial fiscal, tanto para el tesoro como para los intereses particulares, y respecto de la fortuna pública, no es posible lograr que se introduzcan



oportunamente las mejoras y reformas en tan importante parte de la legislación.

Otras muchas consideraciones del mismo y diverso orden podrian aducirse para justificar la creacion anunciada; pero el gobierno se halla persuadido que lo espuesto y la nomenclatura misma de las atribuciones que se dan á la direccion de lo contencioso bastan para darla á conocer, y para proponerla por tanto á V. M., creyendo que para ello no hay obstáculo de ningun género, ni aun el que pudiera producir el coste de la nueva dependencia, puesto que no se ha de aumentar en nada absolutamente la cantidad consignada en los presupuestos para la administracion central del ministerio de hacienda en el año próximo de 1850, pudiendo asegurarse con verdad que casi no se hace mas que reunir y organizar elementos que hoy estan dispersos, ó sin la accion conveniente en la misma administracion central.

En su virtud, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tengo la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de diciembre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de hacienda, de conformidad con el parecer del consejo de ministros vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá una nueva direccion á las inmediatas ordenes, y bajo la dependencia del ministro de hacienda, con el titulo de *direccion general de lo contencioso*.

Art. 2.º Esta direccion constará de un director y de dos subdirectores, con el sueldo, consideraciones y prerogativas que los de las otras direcciones, y ademas del competente número de oficiales y demas empleados subalternos.

Art. 3.º El director y los subdirectores, que harán como tales de jefes de seccion, deberán ser letrados, versados en la ciencia administrativa, en la legislación y en la práctica de los negocios de los diversos ramos de la hacienda pública.

Art. 4.º Los oficiales, escribientes y empleados subalternos se elegirán de entre los de las respectivas clases de la administracion central, suprimiéndose por consecuencia en las dependencias de ella de que procedan las plazas correspondientes hasta el límite necesario, á fin de que por la creacion de la misma oficina no se aumente la cantidad señalada en el presupuesto del año próximo venidero, tanto para el personal, cuanto para el material de la administracion central del ministerio de hacienda.

5.º Tendrá la direccion de lo contencioso atribuciones y facultades consultivas y resolutivas como las demas de hacienda, y en su consecuencia le corresponderá:

1.º Emitir su dictámen en todos los negocios de la administracion central del ministerio de hacienda en que se versen cuestiones de derecho comun, civil ó administrativo.

2.º Dar tambien dictamen siempre que se trate de intentar alguna accion ante los tribunales de justicia ó administrativos á nombre ó en contra del estado por virtud de los expedientes que se instruyan en la misma administracion central de hacienda.

3.º Vigilar y cuidar de que se sostengan como corresponde ante los tribunales comunes y administrativos los intereses de la hacienda pública en los negocios de toda clase que penden ante los mismos tribunales, dando al intento las instrucciones convenientes á los agentes de la administracion.

4.º Seguir por sí correspondencia con los fiscales del tribunal mayor de cuentas, del escusado, de la comisaria general de cruzada y de la junta directiva de la deuda del estado, y con los fiscales y promotores que entiendan en los negocios de hacienda, proponiendo al ministerio la que deba tener lugar con los fiscales del consejo real y de los tribunales de justicia y juzgados ordinarios.

5.º Cuidar de que se activen y terminen con arreglo á derecho las causas criminales en que sea parte la hacienda, y con especialidad las de contrabando y defraudacion.

6.º Dar su dictamen siempre que haya de concederse indulto por los delitos de que trata el párrafo anterior ó haya de transigirse con ocasion de los negocios de contrabando.

7.º Promover los recursos de casacion que procedan en interes de la ley en los negocios tocantes á la hacienda pública.

8.º Promover igualmente las mejoras de que sea susceptible la legislación sobre materias judiciales del mismo ramo.

Y 9.º Promover asimismo el juicio de responsabilidad, cuando haya lugar á ella, contra los magistrados y jueces que hubieren fallado en los negocios y causas de hacienda.

Art. 6.º Ademas de lo prevenido en el artículo precedente, entenderá y propondrá tambien la direccion de lo contencioso en todo lo relativo: primero, á la ejecucion de mi real decreto de 12 de octubre último sobre memorias y obras pias eclesiásticas; y segundo, á las reclamaciones que se promovieren con motivo de las decisiones que recaigan en los expedientes de calificaciones de derechos de individuos pertenecientes á las clases pasivas.

Art. 7.º Se suprimen las asesorias de la superintendencia de la hacienda pública, de las direcciones generales de rentas y de la de fincas del estado por deber quedar refundidas en la nueva direccion general de lo contencioso.

Art. 8.º Por el ministerio de hacienda se espedirán



los reglamentos e instrucciones necesarias para que tenga espedito cumplimiento lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en palacio á 28 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

**GOBIERNO POLITICO DE MADRID.**

Habiendo notado que sin embargo de las disposiciones que ha circular el gobierno de S. M. para la conservación de los montes, siguen cometiéndose escesos por personas mal intencionadas y que son conocidas por su vagancia y malas costumbres, he dispuesto se repita la publicacion de la real orden de 27 de marzo de 1847, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la gobernacion del reino dice con esta fecha al gefe político de Canarias lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 12 de enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipacion suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos escesos que se cometen al practicar tales operaciones.—Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S., siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del reino se prohiba rigorosamente la extraccion y trasporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, quando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la ordenanza general del ramo, encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto, no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los alcaldes de los pueblos, agentes de proteccion y seguridad pública, guardia civil, resguardo y demas funcionarios del gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.»

En su cumplimiento los alcaldes de los pueblos de esta provincia encomendarán la vigilancia á los guardamontes, alguaciles y demas que dependan de su autoridad, para que detengan á todo aquel que se le encuentre cortando ó conduzca carbon ó leñas sin la espresada guia, á quien impondrán las penas que marca el Código, decomisando las leñas, carbon y demas con arreglo al artículo 166 de la ordenanza general de montes.

Quedan dadas las ordenes correspondientes al gefe

del cuerpo de la guardia civil en esta provincia para que se cumpla la anterior real disposicion; en la inteligencia que habiendo de sentenciar estas denuncias los alcaldes, han de proceder en ellas con actividad y sin distincion ni disimulo, porque de otro modo serán sujetos á la accion del juzgado.

Madrid 5 de enero de 1850.—José de Zaragoza.

**INTENDENCIA DE MADRID.**

Para admitir los billetes de la emision de cien millones de reales segun lo prevenido por la direccion general del tesoro y contaduria general del reino en su circular de 27 de diciembre último, publicada en los números 787, 788 y 789 de este periódico, he dispuesto: 1.º Que la presentacion se verifique todos los dias de labor á contar desde el 15 del actual y en las horas de diez de la mañana á una de la tarde: 2.º Que ni antes ni despues de dichas horas se admitan billetes, con objeto de que en el tiempo restante puedan realizarse las demas operaciones: 3.º Que las facturas han de presentarse sin ningun género de enmienda ó raspadura, y precisamente estendidas con sujecion al modelo núm. 1.º, publicado en el mismo periódico, bajo el supuesto de que la que así no sea presentada dejará de admitirse: 4.º Que la entrada á la contabilidad provincial tendrá efecto por administracion de directas, verificándolo en términos que concilie la posible comodidad del público con la seguridad en operacion tan prolija. Madrid 11 de enero de 1850.—L. Flores Calderon.

Hallándose vacante la administracion subalterna de fincas del estado de Ciempozuelos y Navalcarnero por fallecimiento del que la obtenia D. Bernardo Martinez de Aragon, ha sido nombrado para dicho destino don Luis Ortiz, vecino de Villanueva de Perales.

Y lo hago presente por medio del *Boletín oficial* para que reconociendo como administrador subalterno de Ciempozuelos y Navalcarnero al referido D. Luis Ortiz, puedan desde luego satisfacer á este los censatarios y arrendadores de fincas del estado, lo que adeuden por vencimientos así corrientes como atrasados.

Madrid 4 de enero de 1850.—Lorenzo Flores Calderon.

**PUEBLOS DE QUE SE COMPONE ESTA ADMINISTRACION.**

*Ciempozuelos.*

Añover de Tajo.	Parla.
Batres.	Pozuelo del Rey.
Casarrubuelos.	Perales del Rio.
Ciempozuelos.	San Martin de la Vega.
Cubas.	Serranillos.
Fuenlabrada.	Titulcia ó Bayona de Tajuña.
Griñon.	Torrejon de la Calzada.
Humanes.	Torrejon de Velasco.
Moraleja de Enmedio.	Valdemoro.
Moraleja la Mayor.	



**Navalcarnero.**

- Aldea del Fresno.
- Arroyo Molinos.
- Brunete.
- Chapinería.
- Colmenar del Arroyo.
- El Alamo.
- Fresnedillas.
- Navalagamella.
- Navalcarnero.
- Peralejo.
- Perales de Milla.
- Quijorna.
- Romanillos.
- Sevilla la Nueva ó Sevilleja.
- Valdemorillo.
- Villafranca del Castillo.
- Villanueva de la Cañada.
- Villamanta.
- Villamantilla.
- Villaviciosa de Odon.
- Villanueva de Perales.

1

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.**

**Junta de partido.—Circular.**

No existiendo fondos para atender á los socorros de presos pobres forasteros y demas gastos comunes de la cárcel de partido, he señalado el lunes 21 del corriente y hora de las diez de su mañana para junta general en la casa consistorial de esta villa, á fin de examinar las cuentas de gastos presentadas por el depositario y proporcionar fondos bastantes para atender á la subsistencia de los infelices encarcelados.

En su consecuencia, ruego y encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados. Getafe 10 de enero de 1850.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Colmenar de Oreja, respectivo al presente año de 1850, está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por seis dias, para que los que se sientan agraviados hagan sus reclamaciones; en inteligencia que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

En la villa de Paracuellos de Jarama, á virtud de orden del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se saca á nueva subasta el arbitrio de fiel medida y romana de la misma por resto del corriente año, y para sus dos remates están señalados los dias 23 y 30 del corriente de once á doce de sus mañanas en las casas consistoriales de dicha villa, bajo las condiciones que se tendrán de manifiesto en el acto del remate.

Se halla hecha y admitida postura al arrendamiento de la casa posada perteneciente á los propios de la villa de Humanes de Madrid, correspondiente al presente año, en la cantidad de 1,300 rs. vn., bajo las condiciones acordadas por el ayuntamiento y que están de manifiesto en la secretaria; señalándose para sus remates

los domingos 20 y 27 del actual y hora de once á una del dia en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Loeches hace saber á todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganados en su término jurisdiccional, presenten en el término de seis dias contados desde la fecha de este anuncio en la secretaria de ayuntamiento, relaciones por duplicado de la variacion que haya tenido su riqueza en el año anterior para proceder al repartimiento de la cuota del año presente; en la inteligencia de que el que no lo cumpla le parará el perjuicio que haya lugar.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Arganda, se espone al público en la secretaria de su ayuntamiento por término de ocho dias, que cumplen en 16 del corriente, para que los vecinos y terratenientes de dicha villa acudan á deducir de agravios, bajo apercibimiento.

No habiéndose presentado postor á las leñas de la dehesa Carrascal de la villa de Arganda, valuadas en 9,000 rs. vn., se ha señalado para celebrar el remate el dia 27 del corriente, de diez á doce de la mañana en la sala capitular.

Se sacan nuevamente á subasta los derechos de consumo con la venta exclusiva al por menor de los artículos de aceite, tocino, manteca, vino, vinagre, jabon y carnes de Ajalvir y su agregado Daganzo de Abajo, por el resto de este año, habiendo señalado su ayuntamiento para el primer remate el domingo 20 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, y para el segundo el 27 de id., á iguales horas y en el mismo sitio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este año de dicha villa y agregado, se halla concluido y puesto al público en la secretaria de ayuntamiento por término de seis dias, contados desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que les asistan, prevenidos que trascurrido se remitirá á la superior aprobacion; parándoles el perjuicio que haya lugar.

El padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Colmenar Viejo practicado por la junta peticional y que ha de servir de base para formar el repartimiento de la suma de 177,262 rs. que han correspondido á la misma en el presente año, se halla de manifiesto en la sala consistorial por término de seis dias conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la instruccion de 1.º de setiembre de 1848. Lo que se anuncia á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros por si tienen que hacer alguna reclamacion de agravio, y para lo demas efectos prevenidos en las leyes que rigen sobre la materia.